

**Versión Pública de RR-2063/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2063/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. 2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente de las páginas 18 y 21.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE y REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2063/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El siete de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210427322000261, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la clasificación de la información como reservada respecto de la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2063/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



**V.** Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente a través del correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

**VII.** En fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, se analizará si en el recurso de revisión, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de

sobreseimiento; de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico,***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

***la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.***

En primer lugar, se analizará lo referente a la causal de improcedencia cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, al tenor de lo siguiente:

Al respecto, tal como consta en actuaciones del presente medio de defensa, la recurrente se inconforma en contra de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud con número de folio 210427322000261, en los siguientes términos:

*“La contestación no cumple con la información requerida ya que se presenta al mes de junio por lo cual se puede notar un claro incumplimiento a la ley general de contabilidad gubernamental en el artículo 19 fracción VI, además de presentar la información sin firma, lo cual puede evidenciar que tampoco es información veraz ni definitiva. Las conciliaciones bancarias deben proporcionarse en versión pública de acuerdo a la ley”.*

Una vez establecidos los antecedentes del asunto que nos ocupa, es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo dispone el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes ejerció el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte la actualización de una causal de improcedencia, la cual impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así, ya que, de la literalidad del motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que sus argumentos van

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,  
Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Folio: 210427322000261.  
Expediente: RR-2063/2022.

dirigidos a combatir la veracidad de la respuesta otorgada, al señalar lo siguiente:  
*“además de presentar la información sin firma, lo cual puede evidenciar que tampoco es información veraz ni definitiva”.*

De tal expresión se advierte que ésta va encaminada a combatir la veracidad de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con relación a la solicitud de acceso a la información.

Al respecto, la palabra *veracidad*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la define *“como una cualidad de veraz”*; en ese sentido, la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado.

En tal sentido, es de destacarse que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, en analogía con el criterio número 31/10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En ese orden de ideas es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, **quejarse de la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados.** Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En razón de ello, tal como se ha indicado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

**Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

(...)

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; ..."**

Por lo expuesto, en términos de los artículos 181, fracción II, 182, fracciones V y VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el acto reclamado con relación a: *"además de presentar la información sin firma, lo cual puede evidenciar que tampoco es información veraz ni definitiva"*; respecto de la solicitud de información con número de folio 210427322000261.

Por otro lado, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la clasificación de la información como reservada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

054 A 00000000





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe justificado que los días uno y quince de diciembre de dos mil veintidós, había remitido al recurrente dos alcances de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente señaló como su motivo de inconformidad que el sujeto obligado en su respuesta original solo incluyó hasta el mes de junio, en relación a los estados analíticos del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación por objeto del gasto por capítulo y concepto, por clasificación administrativa, clasificación económica, clasificación funcional, estado analítico de ingresos y estado de situación financiera, incumplimiento con lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental de acuerdo con el artículo 19 fracción VI, además las conciliaciones bancarias deben proporcionarse en versión pública de acuerdo a la ley.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le remitió al recurrente el Acta de la Vigésima Tercer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto al alcance de respuesta antes indicada, hecho que no aconteció en el presente asunto.

Por otra parte de la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último trató de perfeccionar su contestación original, en virtud de que solamente envió a este último el acta de su Comité de Transparencia en la cual se confirmó la reserva de la información requerida, por lo que, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210427322000261, en la que se requirió:

*"De acuerdo al artículo 19, fracción VI de la ley General de Contabilidad Gubernamental se solicita estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación por objeto del gasto por capítulo y concepto, por clasificación administrativa, clasificación económica, clasificación funcional, estado analítico de ingresos y estado de situación financiera todo esto al 06 de octubre de 2022. Conciliaciones bancarias de todas las cuentas activas del 1 de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2022." (sic)*

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

*"... IV. Que mediante oficio número TM/974/2022, signado por el Tesorero municipal da respuesta a la solicitud de acceso a la información y consta de 23 fojas útiles en la modalidad de copia simple.*

*Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, esta unidad de transparencia y acceso a la información dio trámite hasta la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento*







Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

MUNICIPIO DE ATLIXCO PUEBLA  
ESTADO ANALITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS  
CLASIFICACION ECONOMICA (POR TIPO DE GASTO)  
Del 1 de Enero al 30 de Junio de 2022  
(Cifras en pesos)

CONCEPTO	Presupuesto	Comprobados	Ejercidos	Restos por Ejercer	Restos por Ejercer (Anterior)	Restos por Ejercer (Actual)
TOTAL DEL GASTO	118,431,634.84	78,002,177.34	120,234,074.94	112,840,010.00	112,840,010.00	273,910,261.94

DR. ANTONIO AYALA CAMARELLO  
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. JUAN FRANCISCO GARCIA CASTINEIRA  
REGIDOR MUNICIPAL

Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación funcional (finalidad y función) del primero de enero al treinta de junio dos mil veintidós.

MUNICIPIO DE ATLIXCO PUEBLA  
ESTADO ANALITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS  
CLASIFICACION FUNCIONAL (FINALIDAD Y FUNCION)  
Del 1 de Enero al 30 de Junio de 2022  
(Cifras en pesos)

CONCEPTO	Presupuesto	Comprobados	Ejercidos	Restos por Ejercer	Restos por Ejercer (Anterior)	Restos por Ejercer (Actual)
TOTAL DEL GASTO	118,431,634.84	78,002,177.34	120,234,074.94	112,840,010.00	112,840,010.00	273,910,261.94

Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto) del primero de enero al treinta de junio dos mil veintidós.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**  
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
 Folio: **210427322000261.**  
 Expediente: **RR-2063/2022.**

**MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA**  
**ESTADO ANALITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**  
**CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO (ORDENADO Y CONCEPTO)**  
**Del 3 de Enero al 30 de Junio de 2022**  
**(Cifras en pesos)**

Objeto del Gasto	Presupuesto Autorizado 2022	Presupuesto Ejercido 2022	Presupuesto Ejercido 2021	Presupuesto Ejercido 2020	Presupuesto Ejercido 2019	Presupuesto Ejercido 2018
<b>RECURSOS FEDERALES</b>	549,564,725.50	507,847.50	549,578,000.00	14,077,447.53	54,827,447.53	549,564,725.50
<b>RECURSOS ESTATALES</b>	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00
<b>RECURSOS MUNICIPALES</b>	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00
<b>RECURSOS DE OTROS ENTES</b>	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	1,549,564,725.50	507,847.50	1,551,578,000.00	14,077,447.53	55,827,447.53	1,551,564,725.50

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

***"La contestación no cumple con la información requerida ya que se presenta al mes de junio por lo cual se puede notar un claro incumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental en el artículo 19 fracción VI, ... Las conciliaciones bancarias deben proporcionarse en versión publica de acuerdo a la ley."* (sic)**

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

**"...INFORME JUSTIFICADO"**

***Como ya se refirió y dado que la razón de interposición del recurrente tiene que ver con el contenido de la respuesta proporcionada, siendo atribución ésta del área, es mediante oficio TM/1168/2022 que realizó sus manifestaciones respecto del presente recurso de revisión y que en copias certificadas adjunta al presente.***

***Remita asimismo copia certificada del nuevo nombramiento de las suscrita como titular de la unidad de transparencia, en cumplimiento a su requerimiento y copias certificadas de los documentos antes señalados y que constan de dos juegos, uno que contiene:***

- ***oficio PM/UT/813/2022***
- ***acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2022 en el que se ordena la notificación de la respuesta al solicitante***
- ***oficio TM/974/2022 y anexos de estas referidas en dicho oficio***
- ***oficio PM/UT/1034/2022***

Por otra parte, el sujeto obligado envió como alcance a la respuesta inicial el oficio número 1168/2022, realizado por el Tesorero Municipal, el cual menciona:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

**"Se reafirma la contestación inicial contenida en el oficio TM/DE-372/2022 toda vez que la información entregada en ese momento es la disponible, dirigido de que la información relativa a los meses de julio, agosto y septiembre no había sido aprobada por cabildo, quién es la autoridad competente para tales efectos con base al artículo 166 fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice:**

**Artículo 166**

**El Tesorero tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

**XXI. Elaborar y someter a la aprobación del ayuntamiento en forma oportuna el informe de la cuenta pública municipal, así como los estados de origen y aplicación de recursos y los informes de avances de gestión financiera, para su remisión al órgano de fiscalización superior del estado;**

**De lo anterior antes citado entiéndase ayuntamiento como lo establece la misma norma en su artículo 46:**

**Los ayuntamientos estarán integrados por un Presidente municipal, regidores y síndico que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos**

**En referente a las conciliaciones bancarias deben proporcionarse en versión de acuerdo a la ley dicha información se encuentra reservada por el periodo comprendido del uno de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2022.**

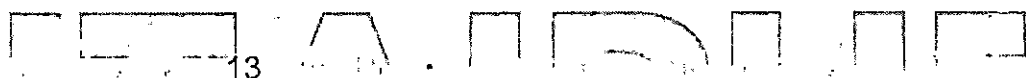
**Se anexa copia simple de acta No. 28/S.OCTMA-21-24/03112022 de la 20ª sesión ordinaria del Comité de transparencia que en el punto VII se aprueba por unanimidad, así como copia de oficio TM/1133/2022 con anexo de copia simple del oficio CTMA/074/2022 donde se aprueba reserva de información.**

**Asimismo, adjuntó a dicho oficio el ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCER SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA, ADMINISTRACIÓN 2021-2024, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 2022, el cual menciona:**

**En la ciudad de Atlixco, Puebla siendo las catorce con cero minutos del día 3 de noviembre del 2022, se reunieron los miembros del Comité de transparencia para celebrar la Vigésima Tercer Sesión Ordinaria en la sala de juntas de la dirección de desarrollo urbano y ecología, sitio interior, Atlixco, conforme a los siguientes puntos:**

- I. hoy pase de lista y verificación de quórum**
- II. lectura y aprobación del orden del día**
- III. ...**
- IV. ...**
- V. Lectura y discusión del oficio TM/DC/316/2022 solicitan se declare como información reservada la clasificación de ingresos, situación financiera y conciliación bancaria de cuentas activas del municipio**
- VI. Asuntos generales**

**Pase de lista y verificación de quórum**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

**VII. análisis, discusión y en su caso aprobación de la solicitud de reserva de información como solicitada en el oficio TM-DC-316/2022, en el que solicitan se declare como información reservada la clasificación de ingresos, situación financiera y conciliación bancaria de cuentas activas del municipio.**

**Una vez expuesto el análisis del oficio citado, la prueba de daño presentada y el oficio de la auditoría superior del estado número ASE/0526/-0901/ORVD-21/DFM-2022 en el que se justifique que la información solicitada se encuentra en proceso de fiscalización, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se aprueba la reserva en información propuesta en el oficio ya citado.**

**Punto de acuerdo**

**Se declara y aprueba la reserva de información con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Se aprueba por unanimidad**

**Asuntos Generales**

- 1. Derivado del proyecto de reserva de información, expuesta en el oficio TM-DC-316/2022, se determina que cada vez que se realiza alguna solicitud de reserva de la información y que ésta sea por motivos o cuestiones de fiscalización, además de la prueba de daño anexar al proyecto de reserva de información, se deberá anexar la solicitud el oficio comprobatorio de la auditoría superior del estado y el número de folio de la solicitud de la unidad de transparencia o el número de control, esto con la finalidad acordadas conforme a derecho.**

**SE DECLARA CONCLUIDA LA VIGESIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, A LAS 15:40 DEL MISMO DÍA EN QUE SE INICIA, FIRMÁNDOSE CADA FOJA POR DUPLICADO, CONCENTRANDO UN TANTO QUE OBRARÁ EN ARCHIVO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y EL SEGUNDO TANTO PARA QUE OBREN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (sic)**

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del expediente número SI-222/2022, respecto a la respuesta a la solicitud de información

con número de 210427322000261, realizada por el sujeto obligado, dirigida al recurrente, de fecha cuatro de noviembre del año en curso.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número PM/UT/813/2022, de fecha veinticinco de octubre del año en curso, respecto a la respuesta a la solicitud de información con número de 210427322000261, realizada por el Tesorero Municipal, dirigida al sujeto obligado, anexando diversas tablas en Excel respecto de los Estados Analíticos del ejercicio del presupuesto de egresos del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, en la cual consta la designación de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número PM/UT/813/2022, de fecha siete de octubre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintidós en el que se ordenó la notificación de la respuesta al solicitante.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número TM/974/2022, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós y anexos de este referidas en dicho oficio, siendo:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,  
Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Folio: **210427322000261.**

Expediente: **RR-2063/2022.**

- a) Estados Analíticos del ejercicio de presupuesto de egresos, clasificación administrativa del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós.
  - b) Estados Analíticos del ejercicio de presupuesto de egresos, clasificación económica del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós.
  - c) Estados Analíticos del ejercicio de presupuesto de egresos, clasificación funcional (finalidad y función) del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós.
  - d) Estados Analíticos del ejercicio de presupuesto de egresos, clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto) del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número PM/UT/1034/2022, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós.
  - **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número TM/1168/2022, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós y anexos de este referidas en dicho oficio, siendo:
    - a) Acta de la vigésimo tercera sesión ordinaria del Comité de transparencia del municipio de Atlixco, Puebla, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.
  - **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número TM/1133/2022, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós.
  - **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número TM/1038/2022, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.
  - **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número CTMA/074/2022, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.
  - **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en las copias certificadas de tres ~~X~~ capturas de pantallas del correo electrónico del sujeto obligado enviado al recurrente, todas de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, en el cual adjunto tres archivos con los alcances a la respuesta inicial.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en las copias certificadas de tres capturas de pantallas del correo electrónico del sujeto obligado enviado al recurrente, todas de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, en el cual adjunto tres archivos con los alcances a la respuesta inicial.

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Séptimo.** En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, el día siete de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210427322000261, en la cual requirió los estados analíticos del ejercicio del presupuestos de egresos clasificación por objeto del gasto por capítulo y concepto, por clasificación administrativa, clasificación económica, clasificación funcional, estado analítico de ingresos y estado de situación financiera al seis de octubre de dos mil veintidós, así como las conciliaciones bancarias de todas las cuentas activas del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud envió los estados analíticos con corte al treinta de junio de dos mil veintidós, sin embargo, respecto

de los meses de julio, agosto y septiembre menciono que se encuentra en proceso de cierre. Además, refirió que la información relativa a las conciliaciones bancarias se encontraba clasificada como reservada en virtud de que se encontraba en proceso de fiscalización de acuerdo con el artículo 123 fracción V Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como actos reclamados la clasificación de la información como reservada.

Tocante a ***“los estados analíticos del ejercicio del presupuestos de egresos clasificación por objeto del gasto por capítulo y concepto, por clasificación administrativa, clasificación económica, clasificación funcional, estado analítico de ingresos y estado de situación financiera” (sic),*** respecto de los meses de enero a junio de dos mil veintidós, el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que envió un alcance a la respuesta inicial, la cual fue turnada a la Tesorería Municipal, quien requirió clasificar la información por encontrarse en proceso de fiscalización de acuerdo con el artículo 123 fracción V Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, anexando el acta de la vigésima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.

Una vez establecidos los hechos que acontecieron en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales, la vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, esta última no tiene temporalidad.

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

*específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."*

En el caso que nos ocupa, se observa que el recurrente se inconformó en contra de la clasificación de la información como reservada, por lo que, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser catalogada la información como reservada.

Ahora bien, resulta viable señalar el proceso que debe llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señalan lo siguiente:

De los preceptos citados, se observa que las personas por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene

Para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.

- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónico completo o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo entre otras hipótesis, al momento que:

- **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan, de acuerdo con sus facultades, competencia y/o facultades, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por actualizarse una de las causales establecidas en las leyes que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño); al Comité de Transparencia para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los peticionarios porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado al momento de responder al agraviado, indicó que los estados analíticos (clasificación por objeto del gasto por capítulo y concepto, por clasificación administrativa, clasificación económica, clasificación funcional, estado analítico de ingresos y estado de situación financiera, están en proceso de elaboración y las conciliaciones bancarias solicitadas se encontraban clasificados de manera reservada, toda vez que existía un proceso de fiscalización promovida por la Auditoría Superior del Estado.

Posteriormente, la autoridad responsable en alcance de su respuesta inicial envió al entonces solicitante el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2021-2024 del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se confirmó como

clasificación de la información reservada la requerida en la solicitud de acceso a la información pública de la cual se puede observar lo siguiente:

*"...Una vez expuesto el análisis del oficio citado, la prueba de daño presentada y el oficio de la auditoría superior del estado número ASE/0526/-0901/ORVD-21/DFM-2022 en el que se justifique que la información solicitada se encuentra en proceso de fiscalización, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se aprueba la reserva en información propuesta en el oficio ya citado.*

**Punto de acuerdo**

- 1. Derivado del proyecto de reserva de información, expuesta en el oficio TM-DC-316/2022, se determina que cada vez que se realiza alguna solicitud de reserva de la información y que ésta sea por motivos o cuestiones de fiscalización, además de la prueba de daño anexar al proyecto de reserva de información, se deberá anexar la solicitud el oficio comprobatorio de la auditoría superior del estado y el número de folio de la solicitud de la unidad de transparencia o el número de control, esto con la finalidad acordadas conforme a derecho..."*

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la clasificación de información como reservada, en relación al oficio número TM-DC-316/2022, siendo esta diversa a la que se analiza en el presente caso, es decir, a la solicitud con número de folio 210427322000261, por lo que, esto es contrario a lo establecido en el numeral 115 fracción I, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla y artículo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, se observa que el sujeto obligado hace mención del oficio de la Auditoría Superior del Estado, número ASE/0526/-0901/ORVD-21/DFM-2022, en el cual se justificaría el proceso de fiscalización en términos del numeral 123 fracción V<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin que dicho oficio se adjunte en dicha acta ni en el informe justificado, por lo que, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de

<sup>1</sup>ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecten la recaudación de contribuciones."





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Folio: **210427322000261.**

Expediente: **RR-2063/2022.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para clasificar la información como reservada en virtud de que el área que tiene la información es la obligada de remitir la solicitud, así como la prueba de daño al Comité de Transparencia en la que conste de manera inequívoca qué información se está reservando para que este confirme, modifique o revoque la clasificación realizada por dicha área respecto de la solicitud de acceso a la información que corresponda.

De igual forma, en la respuesta inicial y en el alcance de la respuesta de la misma, no se advierte la prueba de daño establecida en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, la cual debe contener la justificación de porque no se puede otorgar la información solicitada, tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 124, 125, 126, 127, 130, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta inicial y el alcance de la contestación original otorgadas por el sujeto obligado, para efecto de que este último otorgue al recurrente la respuesta en relación a los estados analíticos del ejercicio del presupuestos de egresos clasificación por objeto del gasto por capítulo y concepto, por clasificación administrativa, clasificación económica, clasificación funcional, estado analítico de ingresos y estado de situación financiera del mes de agosto al seis de octubre de dos mil veintidós y las conciliaciones bancarias de todas las cuentas activas del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintidós, requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427322000261 o en el caso de que se actualice una causal de reserva establecida en el artículo 123 del ordenamiento legal antes citado, la autoridad responsable deberá llevar a cabo el proceso de la clasificación como reservada tal como se estableció en el presente asunto y deberá enviar al recurrente la solicitud realizada por el área que tiene la información al Comité de Transparencia para que



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

este confirme, modifique o revoque la clasificación realizada por esta; la prueba de daño señalada en el numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y el Acta de su Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada en el medio señalado para ello.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución al ser improcedente respecto a: *“además de presentar la información sin firma, lo cual puede evidenciar que tampoco es información veraz ni definitiva”*; de la solicitud con número de folio 210427322000261.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta inicial y el alcance de la contestación original otorgadas por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427322000261, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,  
Puebla.**

Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**

Folio: **210427322000261.**

Expediente: **RR-2063/2022.**

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCAR y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE


  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,  
Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210427322000261.**  
Expediente: **RR-2063/2022.**

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

PD2/REBH/RR-2063/2022/Mon/SENT. DEF 

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2063/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.